MINISTERIO DE GOBERNACION.

REGLAMENTO

DE

POLICIA

PARA LA GUARDIA CIVIL.

Colección Luis Luján Muñoz
Universidad Francisco Marroquín
www.ufm.edu - Guatemala

GUATEMALA.

Imprenta de **EL PROGRESO**.

Palacio Nacional: Guatemala, Abril 7 de 1877.

Reorganizado militarmente el Cuerpo de Policia de esta ciudad en Guardia Civil, y siendo necesario establecer la manera de prestar su servicio, el Jeneral Presidente acuerda se cumpla y observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.° Todas las personas de esta Ciudad, de cualquiera clase y condicion que sean, están sujetas á la jurisdiccion de la Guardia Civil, encargada de mantener la seguridad y el órden público.

Art. 2.° Las órdenes que dicte en el desempeño de sus atribuciones, serán inmediatamente ejecutadas.

Art. 3.° Cualquier insulto ó agravio que se infiera á los individuos de la Guardia Civil, al

estar ejerciendo sus funciones, será castigado militarmente y como si fuese cometido con circunstancias agravantes.

Art. 4.° Los individuos de la Guardia Civil deben prestar su auxilio á cualquiera autoridad y á los vecinos que lo pidan, para precaver algun mal que les amenace, ya sea en la calle ó dentro de sus casas.

Art. 5.° Prestarán así mismo el auxilio necesario para que se cumplan las leyes, Bandos de Policia, Ordenanzas Municipales y todas las demas providencias que emanen de las autoridades.

Art. 6.° El principal deber de los individuos de la Guardia Civil, es cuidar de la conservacion del órden público, evitando cualquier abuso, exceso ó riña que se cometa tanto en las calles como en los mesones, tabernas, hoteles y demas establecimientos públicos, á cuyo efecto los visitarán especialmente cuando haya notable concurrencia de personas, ó se sospeche que algunas de éstas se ocu-

pan en entretenimientos prohibidos y que por lo mismo, puede cometerse algun desórden.

Art. 7.º Ningun individuo del Cuerpo, sin órden escrita de autoridad competente, podrá penetrar en las casas particulares, sino cuando en el interior se suscite pendencia, riña ú otro escándalo que se perciba desde fuera ó en persecucion actual de algun delincuente que se refugie dentro. en este caso y siempre que sea posible, se dará prévio aviso al dueño ó á quien la habite, debiendo entrar por la puerta, á no ser en casos estremos en que sea indispensable verificarlo por otro punto. Tambien podrá entrarse á las casas de los particulares, cuando los que las habitan, pidan ó permitan el ingreso.

Art. 8.º Cuando en casos urgentes del servicio ocupe la Guardia Civil bestias, carros ú otros vehiculos de los particulares, dará aviso previamente al dueño á quien se indemnizará su valor.

Art. 9.º Son ademas deberes

de la Guardia Civil:

1.º —Aprehender á los delincuentes infraganti: á las personas que se les haya encargado por alguna autoridad: á los que infundan sospechas ó se sepa que han cometido algun delito: á los que sin tener permiso ni derecho porten armas prohibidas: á los desertores: á los que con cualquier escándalo alteren el órden público: á los vagos y mal entretenidos, especialmente cuando frecuenten ó permanezcan largo tiempo en las tabernas, casas de juego ú otros lugares de mal género: á los locos que anden por las calles molestando al público, ó cuando de ellos se tema que puedan causar algun daño, y á los que con pretesto del culto recorran las calles solicitando limosnas.

2.º —Aprehender á los ébrios escandalosos que se encuentren en las calles ó paseos y á los que estén caídos; y retirar á los que sin causar escándalo, puedan caminar por sí mismos.

3.º —Cuidar de que los estan-

cos y fondas de aguardiente no se abran antes de las seis de la mañana, y de que se cierren á las ocho de la noche, en los dias comunes: de que permanezcan cerrados en los dias festivos hasta las doce del dia: que en las horas prohibidas no se consientan tomadores en el interior: de que no se admitan en esos establecimientos menores de veinte y un años y de que no se venda al fiado, ni sobre prendas.

4.° —Reprimir cualquier abuso que pueda cometerse en el comercio, mercado y venta de víveres; evitando que los particulares sean defraudados.

5.° —Procurar el buen servicio doméstico, impidiendo que los criados abandonen repentinamente las casas de sus amos sin dar tiempo á éstos para proporcionarse su reemplazo, poniendo á disposicion de la Jefatura Política á los que en la casa donde sirvan cometan algun desórden ó escándalo, que merezca la aplicacion de una pena; debiendo

tambien suministrar los informes que sobre su conducta adquiera á aquellos á quienes sirvan.

6.° —Evitar que cualquiera persona ensucie las paredes y puertas de calle, los lugares públicos y las banquetas: impedir que sobre éstas caminen bestias ó individuos conduciendo bultos: que permanezcan largo tiempo en ellas y en las esquinas personas ociosas, ó grupos que dificulten el tránsito; y que se arrojen piedras, ó se hagan disparos.

7.° Impedir que se depositen en las calles, maderas, ripio, basuras, y todo otro objeto que estorbe el tránsito, á no ser con prévio permiso de autoridad competente: evitar así mismo, que se abran hoyos en los acueductos y atargeas sin dicha licencia y por mas tiempo del que en ella se indique.

8.° —Cuidar de que no se arrojen á las calles animales muertos, ú otros objetos inmundos obligando á los que infrinjan esta pro-

hibicion á llevarlos á sitio conveniente fuera de la ciudad: arrestar á los que no lo verifiquen y dar aviso cuando se hallen en las calles, plazas y lugares públicos tales objetos, para que inmediatamente se manden quitar, á costa de los culpables si se descubriesen.

9.° —Hacer que todo vecino conserve aseada la parte de calle que le corresponda y limpias las paredes de su casa: que quite el monte de sus tejados y componga las tejas que amenacen caer en daño del público.

10.° —Evitar que los tenderos, carpinteros y otros de semejantes oficios saquen á la calle sus basuras para quemarlas, debiendo hacerlo dentro de sus casas ó conducirlas fuera de la Ciudad.

11.° —Dar aviso de si en las calles encomendadas á su cuidado hay aguas estancadas, puentes rotos, aséquias desbordadas, acueductos enyerbados, paredes que amenacen ruina, destruccion de empedrados ó de cualquiera o-

tra circunstancia de que deba tener conocimiento el Jefe Político.

12. ° —Evitar que se hagan gradas ú otras construcciones que sobresalgan de la linea de las calles.

13. ° —Evitar que con el pretesto de enfermedad se pongan obstáculos que impidan el libre tránsito de la calle, cuyo permiso no podrá conceder ninguna autoridad.

14. ° —Cuidar de que no se lleven galopando los caballos de silla, carruages ó carretas, ni que los carreteros las conduzcan subidos en ellas.

15. ° —No permitir que los carreteros, arreadores de bestias y bueyes, maltraten con crueldad á esos animales.

16. ° —Dirijir á los transeuntes cuando soliciten señales de calles ó casas.

17. ° —Recojer y llevar á un vivac cualquier bestia que se encuentre estraviada en las calles. para ponerla á disposicion de la Jefatura Política.

18.° —Saber donde habitan los principales funcionarios públicos y autoridades de la ciudad.

19.° — Auxiliar á los Preceptores de Establecimientos de enseñanza á fin de que concurran con puntualidad los alumnos á las escuelas, tomando al efecto los informes necesarios acerca de las faltas de asistencia en las de su respectivo canton, y dando cuenta á la Jefatura Política por el órgano que corresponda.

20.° —Llevar á la casa paterna los niños que se encuentren perdidos, y caso de no poder averiguarlo, dar cuenta inmediamente con ellos á la autoridad, para que disponga lo conveniente.

21.° — Dar inmediatamente aviso á los dueños de las casas y á sus vecinos, cuando se note algun incendio, sujetándose en tales casos á las prevenciones del régimen del cuerpo.

22.° —Poner en conocimiento de su cabo, sargento ú oficial si en algun punto se tienen reuniones que juzguen atentatorias

al órden público, quien dará aviso inmediatamente al Comandante del Cuerpo, para que éste dé parte al Ministerio de la Guerra y á la Jefatura Política.

23.° —Dar parte asi mismo cuando tengan noticia de que en alguna casa se fabrica moneda falsa, aguardiente clandestino, se introduce contrabando, ó se oculta á algun delincuente que hubiese perpetrado delito público, aun cuando no sea en el canton de su servicio, para que la autoridad proceda á lo que haya lugar.

24.° — Levantar y auxiliar á los heridos y á las personas imposibilitadas para proseguir su marcha y recojer los cadáveres que encuentren en las calles y lugares públicos, para conducirlos á la oficina de su Cuerpo; debiendo, cuando haya algun herido de suma gravedad, interrogarlo de palabra acerca de quien lo hirió, ante quienes y el motivo; relacion, que deberá ser escuchada á lo menos por dos guardias ó vecinos, y se consignará en

el parte que se dé á la autoridad.

25.° —Dar parte si la persona ha muerto de enfermedad contagiosa ó si han transcurrido veinte y cuatro horas sin conducirlo al cementerio, para que tanto en el primero, como en el segundo caso, se le mande dar pronto sepultura.

Art. 10—Todas las disposiciones contenidas en el artículo 9°son de estricta observancia para los vecinos de esta Ciudad en la parte que les concierne, y su infraccion será castigada económicamente por la autoridad política, conforme á las leyes de policia.

Art. 11—Es prohibido á los individuos de la Guardia Civil:

1.° —Arrestar personas y detenerlas por su propia determinacion, fuera de los casos señalados por este reglamento, y de los que espresen las disposiciones que estén encargados de cumplir.

2.° —Perturbar las reuniones en que no se altere el órden y molestar de cualquier modo á los

vecinos pacíficos.

3. ° —Hacer uso de las armas en otro caso que no sea el de hallarse obligados para atender á su propia defensa y en el de que sea imposible sin este medio, vencer una resistencia obstinada y deliberada á sus mandatos, despues de haber empleado inútilmente la prudencia para hacerse obedecer.

4. ° —Arrastrar á los ébrios que se encuentren incapaces de caminar por sí mismos; en este caso los conducirán de la manera conveniente.

5. ° —Pedir ó recibir gratificacion de algun particular por servicios que deban prestar por razon de su cargo.

6. ° —Decidir arbitrariamente demandas ó querellas entre particulares contra la voluntad de éstos; imponer penas de ningun género y bajo cualquier pretesto y vejar de obra ó de palabra, debiendo limitarse únicamente á tomar medidas de seguridad con las personas que aprehendan.

Art. 12.º —La Guardia Civil no podrá distraerse del objeto de su institucion, y la autoridad que lo dispusiere será responsable de ese abuso.

Art. 13.º –Ninguna autoridad civil podrá intervenir en el réjimen é interioridad del Cuerpo, debiendo solo concretarse á requerir su auxilio.

Art. 14.º –Los individuos de la Guardia Civil deberán siempre conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, como corresponde á miembros de una institucion creada para conservar el órden público y para garantizar la propiedad, el respeto de las personas y el cumplimiento de la ley.

Art. 15.º -Corresponde á la Comandancia de la Guardia Civil:

1.º —Atender las órdenes que proceden de autoridades competentes y hacerlas cumplir.

2.º —Remitir á los cuarteles respectivos, los militares que estando en activo servicio, se hagan reos de faltas leves y sean

acreedores á una pena económica.

3.° —Dar parte diario á la Secretaria de Justicia y á la Jefatura Política del Departamento de los individuos que sean conducidos por la Policia, con espresion de la causa de su arresto y consignando en dicho parte todo lo que sea digno de mencionarse.

Art. 16.° --Lon delitos comunes que cometan los individuos de la Guardia Civil, serán juzgados conforme á las leyes de su fuero: los de disciplina por haber faltado á sus deberes, con las penas económicas que señala la ordenanza; y los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones, serán juzgados en su propio cuartel y segun las prescripciones del reglamento de organizacion del Cuerpo.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—BARRUNDIA.